✠

POR EL FISCO DE LA INQVISICION DE la Ciudad y Reino de Seuilla.

C O N

PEDRO DE SILVA ENRIQVEZ, como marido y conjunta persona de Doña Guiomar de Silua, hija del Doctor Fernando Baez de Silua, reconciliado por aquella Inquisicion.

S O B R E

LOS SEIS MIL DVCADOS, QVE CON LA susodicha recibiò en dote del dicho Doctor Fernando Baez el año passado de 640.



Resuponese en el hecho, que el Doctor Fernando de Silua, por el año passado de 643. fue preso por judaizante en la Inquisicion de la Ciudad de Seuilla: y estando conuicto y confesso del dicho delito, fue admitido a reconciliacion en forma, con confiscacion de todos sus bienes, desde el dia que començò a cometer dichos delitos, que parece auer sido treinta y ocho años antes; y segun el computo, fue desde el año de 605. como lo declarò el Tribunal de la dicha Inquisiciō de Seuilla, atendiendo la probança de testigos, y confession del dicho reo, como parece de la fee que dello dà Bernardino de Azme Secretario de dicha Inquisicion de Seuilla, que està en el processo desta causa a fol. 35. Num. 1. Relaciō del hecho.

Y assi mismo parece por vna cedula reconocida por el Num. 2.

La dote està reconocida por la parte

el dicho Pedro de Silua Enriquez, que recibiò del dicho Doctor Fernando Baez su suegro en dote, y casamiento cō la dicha D. Guiomar su muger, sesenta y seis mil seisciētos y quarenta reales de plata, por quenta de los seis mil ducados q̄ le auia ofrecido por dicha razon, como consta de la copia de dicha cedula, autoriçada por Luis Paez de Figueroa Notario del Santo Oficio, que està fol. 41.

Num. 3. Demāda del Fisco.

Pusose por parte del Fisco de la Inquisicion de Seuilla, y de su Receptor, demanda por dicha cantidad al dicho Pedro de Silua, por si, y como marido de dicha doña Guiomar de Silua; y juntamente se pidiò, que atento à que el dicho Pedro de Silua no tenia bienes raizes conocidos en la dicha Ciudad de Seuilla, y esta deuda se pondria de mala condicion, y à riesgo de perderse, por ser el susodicho sospechoso de fuga, que se le embargassen bienes en dicha cātidad. Y por ser notorio en dicha Ciudad, que el dicho Pedro de Silua no tenia raizes en ella, el Inquisidor que hazia oficio de juez de bienes, y lo era desta causa, mandò hazer dicho embargo en forma: de lo qual el susodicho apelò para el Consejo; y auiendose visto en el, en 20. de Agosto deste año se reuocò dicho Auto de embargo de bienes, y se le mandaron boluer al dicho Pedro de Silua libremente, obligandose primero hasta dicha cantidad, con su persona y bienes.

Num. 4. Suplicase del auto de vista.

Deste Auto se suplicò por parte del Fiscal del Consejo, pretendiendo se deue reuocar, y cōfirmar el Auto del juez de bienes, ò por lo menos, que se ha de obligar al dicho Pedro de Silua à dar fianças de dicha cantidad, à satisfacion del dicho juez de bienes, como lo tiene ofrecido en sus peticiones de 24. y 27. de Mayo, y 20. de Iunio, que estàn à fol. 8. 10. y 17. desta causa: y presentò vna informacion hecha con su citacion por el juez de bienes de la Inquisicion de Seuilla, en quanto a no tener rayzes, y ser sospechoso de fuga, a que precedio la declaracion que el dicho Pedro de Silua hizo por mandado del Cōsejo, en que confessò no tener bienes rayzes en aquella Ciudad, y distrito. Para lo qual, y la justicia que en lo principal tiene el real Fisco, se fundaràn tres puntos con la breuedad possible.

Pri-

Primô, que el Real Fisco tiene derecho cierto, constante, y indubitable a reuocar dicha dote, y confiscarla como bienes del dicho Doctor Fernando Baez. Num. 5. Puntos que se hã de fundar.

Secundò, que el Auto de embargo proueido por el juez de bienes, fue juridico, y se deue confirmar, ò por lo menos se deue obligar al dicho Pedro de Silua à dar fianças bastantes de dicha cantidad, y a satisfacion. Num. 6.

Tertiò, que caso que para proueer dicho Auto aya faltado algun requisito, ò probança de derecho necessaria, se ha suplido, y podido suplir en esta vltima instancia, y grado de suplicacion en el Consejo. Num. 7.

Puncto primero.

Indubitable es en derecho, que todas las enagenaciones de bienes por los Hereges, y Apostatas de nuestra santa Fè Catolica, como de perpetradores de lesa Magestad diuina, son nulas, ò por lo menos se pueden retratar, y cõfiscar, assi las hechas por contracto lucratiuo, como oneroso, en q̃ se comprehendẽ las enagenaciones por causa de dote, *ex text in l. quisquis 5. §. emancipationes*, ibi: *Dotes donaciones quarumlibet postremo rerum alienationes, quas ex eo tempore, qualibet fraude, vel iure factas esse constiterit, quo primum memorati de incunda factione, ac societate cogitauerint, nullius statuimus esse momenti*, & ex l. fin. ibi: *Ex quo quis tale crimen contraxit, neque alienare, neque manumittere posse, &c. C. ad l. Iuliam Maiest.* Auth. *Gazaros, C. de hæretic. c. vergentis 10. extr. eodem tit.* l. 2. ibi: *No puede fazer donacion de lo suyo, nin de alguna partida dello, desde el dia que se mouiò à fazer, è aconsejar esta enemiga*, vbi glos. *2. tit. 4 part. 5. l. 4.* ibi: *Vendida, nin donacion, nin cambio, nin enagenamiento, que huuiesse fecho de sus bienes el que fuesse juzgado por traidor, desde el dia que començò à andar en la traicion, fasta el dia que dieron la sentencia contra el, non deue valer en ninguna manera, ca maguer fuesse en tenencia de los bienes à la saçon que los enagenaua, perdido auia ya el señorio por su maldad, y era ya de la Camara del Rey: y por ende no podria despues ninguna cosa de los bienes que tenia enagenar en ninguna manera, tit. 2 p. 7.* Y que aunque en disputa generalmente de todos contractos, pudieramos citar infinidad de Docto-

Num. 8. Las enagenaciones de bienes, hechas por los hereges, por cõtratos onerosos, ò lucratiuos, están sugetas à retratació aunq̃ sea por causa de dote.

res hablando eſpecialmente en la dote dada por el padre Herege à ſus hijas, lo tienen Paulo de Montepico *in repetit. l. poſt contractum, num. 73. ff. de donat.* Boſ. *de publicat. bonor. nu. 77. in fin.* ibi: *Intellige tamen hanc neceſsitatem, quando alienatio fit, vt dixi, prouictu, & defenſione cauſæ, non pro dotanda filia, &c.* Simanc. *de Catholicis inſtit. tit. 9. num. 23.* Illic: *Dotes quin etiam filijs datæ reuocantur à Fiſco, quamuis pro oneribus matrimonij dentur, & officium paternum ſit filias dotare.* Y en el numero 24. amplia eſta doctrina a las dotes dadas a las hijas para ſer mõjas, in hæc verba: *Dotes quoque ab occultis hæreticis filijs ſanctimonialibus datæ, vt vitam monaſticam exigant, eadem omnino ratione Fiſco vindicantur*, y tienen lo miſmo muchos a quien alega, y ſigue Farinac. *4. tom. de crimin. læſæ Maieſt. q. 116. n. 59.* ibi: *Quia reus læſæ Maieſtatis, eo ipſo quod tale crimen committere cogitauerit, non poteſt amplius alienare, donare, aut dotes conſtituere, ſeu alios contractus facere, tam ex titulo lucratiuo, quam oneroſo in præiudicium Fiſci, ad quem eius bona pertinent; & de falſit. & ſimulat. quæſt. 164. num. 109.* vbi ita: *Limita hanc tertiam ampliationem non procedere in reo læſæ Maieſtatis, in quo ſicut ipſe reus non poteſt filijs relinquere legitimam, quæ etiam confiſcatur propter delictum patris, ita etiam nec filiabus poteſt dotem dare*, vbi plures citat Santarel. *de hæreſ. capit. 36. dubit. 1. quaſi per totum*, Gartia de Traſmiera *in ſtimul. fidei quæſt. 9. ſect. 3. cap. 13. numer. 27.* Illic: *Eos enim* (filios nempe hæreticorum) *leges vniuerſæ legitima, alimentis, dote penitus priuant, quod ſi aliquando Inquiſitores filijs impuberibus hæreticorum alimenta, aut dotes ſubminiſtrant, hoc non ex iuſtitia, ſed ex cõmiſſeratione peragunt*; Anton. Ricciol. *de iur. perſon. lib. 5. num 4.* vbi ait: *Extenditur tertio, vt non ſolum Fiſcus non teneatur filiabus dotes conſtituere, ſed ſi illæ ſint à parente occulto hæretico conſtitutæ, poſſunt à Fiſco reuocari, d. l. quis per emancipationem, C. ad l. Iul. Maieſt.* & num. 15. hoc ſubextendit ad dotem cõſtitutã pro filia moniali: Et in num. 16. etiam extendit ad dotem Eccleſiæ, ſeu Capellæ per occultum hæreticum conſtitutam, quæ hac eadem ratione reuocatur, vt per eum videri poterit, qui alios citant, & ex Theolog. ſiguen la miſma opinion Vazquez *in 1. 2. D. Thom. tom. 2. diſput. 171. c. 1. num. 8.* ibi: *Imò, & contractus dotis, qui maximè oneroſus eſt, videtur eſſe de lege prohibitus, & nullus, vt colligitur ex l. quiſquis, &c. id quod non tantum verum vi-*

de-

detur quando traditur dos filiæ in matrimonium carnale, verum etiam quoties traditur, vt monasterium ingrediatur, & profiteatur cum ea. Thomas Sanchez *lib. 2. in decalog. cap. 22. nu. 57.* Bonac. *de contract. quæst. 8. punct. vltim. § . 3. proposit. 2. num. 4.* vers. *Sed contrarium videtur probabilius, cum enim bona ipso facto publicentur Fiscus adquisiuit ius ad illa, consequenter potest illa vindicare, neque ipse tenetur filiam dilinquentis dotare*, refiere a Bosio, y a Sanchez en los lugares citados. Siguen asimismo esta misma opinion nouissimamente Fagundez *in præcept. decalog. lib. 1. cap. 20. num. 19.* Fr. Anton. de Sosa *in aphorism. inquisit. lib. 3. cap. 16. num. 16.* Ioan. Ægydius Trullench 1. *in decalogum, cap. 3. dub. 15. num. 6. versic. Dico quarto,* ibi: *Vt si vendant, vel filias dotent, &c.*

De que parece ser esta opinion comun, sin que apenas aya quien tratando del delicto de la heregia lleue lo contrario; y aunque ha auido Doctores, que hablando en otros delictos, à que està puesta pena de confiscacion, han sido de contraria opinion, reputando la dote por enagenacion necessaria, respecto del padre, y por hecha en contracto oneroso, y que se equipara à la legitima, y alimẽtos deuidos a los hijos: todos comunmento limitan su opinion en el delicto de lesa Magestad, como Farinacio en el lugar citado, y Peregrino, a quien abaxo citarèmos en el num. 15. y otros que estos citan, cessando toda duda en el caso de heregia, de que tratamos: y constarà mas claramente, si mostraremos, que en este delicto, por su grauedad, cessan estas, y las demas razones que dàn los Authores, que son de contraria opinion. Num. 9. La dicha es opinion comun casi sin contraditor.

La primera, en quanto à que la enagenacion de la dote se repute por necessaria, y como tal no se pueda retratar por el Fisco, en proprios terminos, hablando de nuestra opinion lo niegan Montepico, Bosio, Thomas Sanchez, y Bonacina en los lugares citados, y Sosa en el dicho num. 16. vbi ait: *Non omnes alienationes, factæ pro causis necessarijs, reputantur necessariæ, vt quæ fiunt pro dotandis filijs, &c.* en que todos vàn concordes. Num. 10. La enagenacion por causa de dote, no se reputa por necessaria.

La segunda, en quanto à que por ser el contracto de dote oneroso, no se deva retratar, es contra doctrinas assentadas, y llanas, en que es recibido, que aunque las enagena- Num. 11. La hecha por contrato oneroso

cio-

está sugeta á retratecion. ciones hechas por cōtracto oneroso sean mas firmes, y se retraten mas dificultosamente, que las hechas por contracto lucratiuo; con todo sin distincion, es cierto que se pueden retratar, y confiscar los bienes en ellos enagenados por el Fisco, ex leg. *l. quæsitum, ff qui & à quibus, & l. ex iudiciorum, vers. adeo, ff. de accusat.* tenent glos. DD. *in l. post contractum, ff. de donat.* & constat ex d. *l. 4. tit. 2. p. 7.* Simanc. *d. tit. 9. ex num. 25.* Calderin. *de hæretic. rub. de pœnis, hæretic. filiorum, vel nep. n. 4.* Zanchin. *eodem tract. tit. 27. num. 5.* plures quos congerit Farinac. *de hæres. quæst. 190. §. 5. num. 70 & 71.* Anton. Ricciol. *lib. 5. de iur. personar. cap. 35. num. 8. & duob. seqq.* & ex Theologus Azor *instit. moral. part. 1. lib. 5. cap. 7. quæsit. 7. vers. quoad secundum,* Thom. Sanch. *lib. 2. decalog. d. cap. 22. num. 48.* Vazquez *1. 2. tom. 2. disput. 171. cap. 1. ex nu 1.* Suarez *de fide disput. 22. sect. 4. ex num. 1. per tot. maximè num. 9.* Molin. *de iustit. & iur. tom. 1. disp. 93.* & alij relati à Sosa, *lib. 1. aphorism. cap. 16. ex num. 1.* con otros arriba numero 8. citados: cō que parece, que esta opinion no solo es comunmente recibida, sino guardada en practica en todos los Tribunales.

Num. 12. La legitima no se deue à los hijos de los hereges. La tercera, en quanto a la legitima deuida de derecho natural à los hijos; que no lo sea a los de los herejes; y que por esta razon no se pueda cohonestar la dote, que recibieron de sus padres, y juntamente que queden priuados de otros qualesquiera emolumentos, se prueua per d. authent. *Gazaros, C. de hæret. c. vergentis, extra de hæret. c. filij, eodem tit. in 6.* tenent Bosius, *tit. de crimin. læsæ Maiest. num. 184* Iulio Claro *in praxi, §. læsæ Maiestatis,* Peregrin. *lib. 4. de iur. Fisci, tit. 5. num. 22.* vers. *adeo, vt nec legitimam,* Simanc. *de institut. Cathol. d. tit. 9. ex num. 4.* plures congerit Pater Thom. Sanch. *2. decalog. cap. 16. num. 25. & 26.* Farinac. *de crimin. læsæ Maiest. tom. 4. quæst. 116. num 77. & sequent. & in tract. de hæresi, quæst. 191. ex num. 1. cum seqq. plurib.* Anton. à Sosa *vbi supr. c. 22. n. 1.* Y es tan comū, q̄ nadie en todo la ha negado, y consiguientemente se deue confessar, que por esta parte, y razon de legitima, no se impide el retractar la dote dada por el Padre herege.

Num. 13. Ni alimētos La quarta, y vltima, en quanto a que los alimentos se deuen a los hijos de derecho natural, es cierto, y con todo

do se deniegan a los hereges, en odio, y detestacion de su delito: como constantemente lo tienen muchos Doctores à quien refieren, y siguen el Padre Thomas Suarez *d. lib. 2. decalog. cap. 16. num. 25 & 26.* Farinac. *de. hæresi quæst.* 191. *§ 1. num. 5.* vbi citat Paulum Ghirland. Decian. & Cantheram, idem tenentes. Aunque a los infantes se acostumbre por razon de equidad, no de rigor de derecho, a señalar alimentos por los señores Inquisidores generales, por la institucion 22. de Seuilla, que cita Simanc. *de Cathol. instit. tit. 29. num. 12.* Rojas *singul. fidei 47.* Peña *2. part. direct. ad d. c. vergentis, comment. 9. vers. Inquisitores tamen, & seqq.* refert Farinac. *num. 6. citato loco*, de que se infiere, que ni por razon de alimentos, ni de otro titulo alguno se puede justificar contra el Fisco la retencion de la dote referida.

A lo qual no obsta la *l. si fraudator 26. §. si à socero, ff. quæ in fraudem credit.* que parece requiere aya auido fraude de parte del que recibiò la dote, y sciencia del delicto, y que se daua en fraude del Fisco: de lo qual auia de constar en nuestro caso para retratar esta dote, y cõfiscarla; porque esta lei habla en diferentes terminos de los nuestros, que es en el del edicto del Pretor, *quæ in fraudẽ creditorũ*, el qual en los contractos onerosos, como es el de la dote, requiere que aya sciẽcia, y fraude ex parte vtriusque tàm dantis, quàm recipientis, vt constat *ex l. qui autẽ 6. §. hoc edictũ, ff. Quæ in fraud. credit. l. penult. C. eodem, l. 7.* vers. *E si por auentura*, vbi glos. *9. tit. 15. part. 5.* adonde se requieren tres cosas para reuocar lo enagenado en fraude de los acreedores, conuiene a saber, fraude de parte del que enagena, sciencia de parte del que recibe, y el efecto del fraude en daño de los acreedores: pero en nuestro caso de confiscacion por los delictos de lesa Magestad Diuina, y humana, nada desto se requiere; pues aunq̃ falte toda fraude, y interuẽga buena fee de parte del q̃ recibe, adhuc se deue reuocar el contracto, ò dacion de dote, porq̃ la razon de la confiscacion es el delicto, y desde la hora en q̃ se comete està el delinquẽte, ipso iure, priuado del dominio, y solo cõ la simple administracion de los bienes. Y aunque segun la mas favorable opinion valga la tal enagenacion, quocumque euentu, se puede reuocar por el Fisco, y confiscar los

Num. 14
L. si fraudator 26. §. si à socero, ff. quæ in fraudem credit. se interpreta.

los bienes; pues la buena, ò mala fee del que recibe los del herege, no le dio capacidad para la enagenacion, ni quitò al Fisco el derecho ya adquirido en ellos, desde el instante que començô a delinquir, como expressamente se prueua de la dicha *l. quisquis, §. emancipationes, C. ad l. Iuliam. Maiest.* ibi: *Qualibet fraude, vel iure facta*, adonde aquella palabra, *iure*, opuesta a la palabra, *fraude*, expressamente significa la buena fe que interuino en el contracto, *l. si vt allegat 4. C. ad leg. Corn. de siccarijs*, y como la palabra, *fraus*, se opone a la buena fe, *l. ea vero 3. §. societas, ff. pro socio*: assi la palabra *iure* se opone a la mala fe, argum. *l. nullus 55. de reg. iuris*, cum similibus. Y que en nuestro caso, aunque interuenga buena fe de parte del que contrae, y recibe qualquier cosa del herege por contracto oneroso, quede obligado à restituirla, auiendose retratado el contracto por el Fisco, lo enseñan expressamente Archidiac. *in cap. cum secundum leges, n. 2. de hæretic. in 6.* vbi etiam Peña, *num. 11.* Dominic. *in princip. num. vltim.* Gregor. Lopez *d. l. 4. glos. 2. tit. 2. p. 7.* & alij plures, quos congerit Thom. Sanchez, *lib. 2. in decalog. cap. 22. num. 36.* Scaccia *de iudic. lib. 1. c. 98. num. 15.* Pater Suarez *de fide lib. 1. disput. 22. sect. 4. num. 6.* Fr. Anton. à Sous. *3. aphorism. cap. 26. num. 11.* y assi parece que el dicho § *si à socero*, no puede tener lugar en este caso, ni su decision, por ser la razon tan diferente, como queda dicho.

Num. 15. Peregrin. 5. de Iur. Fisci tit. 1. n. 177. se entiende.

Y aunque el Padre Thomas Sãchez, Bonacina, y otros en los lugares referidos citan en contrario a Peregrino *de iure fisci lib. 5. tit. 1. num. 177.* adonde tiene, que la enagenacion por via de dote dada a la hija, se reputa por necessaria: y assi, no se retrata, ni confisca, entendido como deue, y èl mesmo se explica alli, y en quanto cita el *num. 76.* del mismo titulo (dando por razon, que el Fisco tiene obligacion de dotar las hijas del condenado; y que assi no podrà repetir la dote que antes auia dado, quia ei obstaret exceptio doli *ad l. 1. de doli except*) en el dicho *num. 76.* (adõde se refiere) limita esta doctrina en el delicto de lesa Magestad in hæc verba: *Nota tamen, quia ampliatio* (loquitur circa obligationem dotandi filias condemnati) *ad crimen læsæ Maiestatis, in terminis d. l. quisquis mihi admodum dubia est, per casum illius legis, vbi cum agitur de matris substantia filiabus re-*

ser-

seruatur legitima, in paternis vero filiabus ipsis nihil reseruatur; filij autem masculi, tàm à paternis, quàm à maternis penitus arcentur, & sic in terminis, etiã fortioribus sensit Boerius, decis. 7. adõde expressamente hablando en el delicto de lesa Magestad, excluye dicha razon, que fue el fundamento que tuvo en el dicho nu. 177. y assi se ha de confessar, que este Author tuvo nuestra opinion en el caso de que hablamos; y esto mesmo advirtiò Farinacio en la dicha *quæst. 164. de falsitat. & simulat. num. 109. in fin.* adonde dize expressamente, que Peregrino, en el lugar citado, no desintiò dello: de que se conoce quan mal entendiò Castro Palao *part. 1 oper. moralis tract. 4. disput. 5. punct. 19. num. 14.* Esta opinion de Peregrino, y Farinacio; y que si los huviera entendido, como hablan, y atendiera, que ni alimentos, ni legitima se le deuẽ a los hijos de los hereges, no fuera de la contraria opiniõ; pues sus fundamentos son en derecho inciertos, y lo contrario a ellos mas probable, como queda fundado.

Con lo qual queda assentado, que el Fisco de la Inquisicion de Seuilla tiene derecho constante, y cierto a retratar dicha dote, y confiscarla, pues consta auerla dado el dicho Doctor Fernando Baez de Silua, a doña Guiomar de Silua su hija en casamiento cõ dicho Pedro de Silua Enriquez, muchos años despues de auer començado a cometer el delito de judaismo, porque fue reconciliado. Num. 16. Conclusion de lo dicho.

Punto Segundo.

SVpuesta por verdadera la accion, y derecho que el Fisco tiene a retratar, y cõfiscar dicha dote, y auiẽdo deduzido esta accion en juizio, hallando a el dicho Pedro de Silua sin bienes raizes algunos, mercader viandante, pudo su Receptor, y deuiò pedir, que se arraigasse, y el Iuez decretarlo, y mandarlo assi por el Texto singular, y vnico en la *l. de pollicitationibus in fin ff. de pollicitationibus*, quàm ad hoc dicunt singularem Bartol. Alberic. & DD. ibi Ias. *in §. 1 num. 170 institut. de action.* Anton. Gomez *in l. 66. Tauri num. 2. circa fin.* Num. 17. Huvo lugar el embargo de bienes.

Y aunque la regla de derecho parezca estè en contrario, de que los juizios ordinarios no ha lugar començar Num. 18. El juizio ordinario, quã

por

do admite embargo de bienes, o satisdacion.

por sequestro de bienes, y fianças, vt in *l. Imperatores, ff. de appellat. tot. tit. C. de prohibit. sequestrat. cap. 2. de sequestrat. possess. & fructuum l. 1. tit. 9. part. 3.* Pero esta regla general se limita quando el Reo demandado es persona sospechosa, como expressamente se prueua de la *l. si fideiussor. §. fin. ff. qui satisdar. cogantur, l. senatus consulto, §. fin. ff. de offic. præsid. l. in satisdation. in fin. de satisdat. l. vnic. C. de prohibit sequestrat. l. 1. vers. la segunda es, vbi glos. 5. tit. 9. part. 3.* y lo tienen comunmente los Doctores.

Num. 19. Persona sospechosa, qual se diga para el embargo, o fianças.

Quien sea persona sospechosa? pregunta la glos. verb *officium in d. l. si fideiussor. §. si satisdatum, ff. qui satisdare cogant.* & in primis ait, *quod non possidens immobilia ex l. sciendum 15. in princip. ff. eodem: Deinde etiam immobilia pauca possideres, vt in. l. si creditores, ff. de priuileg. creditor.* conuenit etiam glos. *in l 2. tit. 3. de los emplaçamientos, lib. 2. fori Regij,* y la *l. 41.* vbi Greg. *glos. 3. tit. 2. p. 3.* Arismin. Tepat. *tit. 98. de satisdād. c. 4. vers. immobilia,* Suarez *in l. 2. n. 31. tit. 3. de los emplaçamientos, lib. 2. fori* Matienç. *in l. 3. glos. 1. n. 1. tit. 16. lib. 5. Recop.* Pichard. *in §. sed hodie n. 30. instit. de satisdat.* Carroc. *de sequest. 3. p. q. 3.* Y assi cōstando, como cōsta por probança de testigos, y confession del dicho Pedro de Silua, que no tiene, ni possee bienes algunos muebles en dicha ciudad de Seuilla, ni en el districto de aquella Inquisicion, està justificado el sequestro, que mandò hazer el Iuez de bienes de la Inquisicion de Seuilla.

Num. 20. El deudor q̃ no tiene raizes. ni dà fiãças deue ser preso por derecho del Reino.

Y es en tanta manera cierto, que, por derecho del Reyno, el deudor, que no tiene raizes, ni halla fiadores, deue ser preso, *ex l. 2. tit. de los emplaçamientos, & in l. 1. tit. de las ferias, lib. 2. fori leg.* docent Roderic. Suarez *ad d. l. 2. §. 1. n. 6. vsque ad* 12. Gregor Lopez *in l. 41. glos. 5. vers. aduerte tamen, tit. 2. part. 3.* Castill. *in l. 66. Tauri n. 37.* Matienço *in l. 3. glos. 1. n. 4. tit. 16. lib. 5. nouæ Recopil.* Pichard. *in d. §. sed hodie n. 35. instit. de satisdat.* Lo qual viene a ser mas riguroso, que lo que por parte del Fisco se pretende en esta causa.

Num. 21 Qual sea sospechoso, queda a arbitrio del juez.

Fuera de lo qual, se dexa a arbitrio de los Iuezes, qual se diga deudor sospechoso, para que aya lugar el sequestro de sus bienes, ò obligarle a dar fianças, como lo tienen Bald. *in d. l. sciendum 15. ff. qui satisd. cog.* Gregor. Lop. *in l. 1. glos. 5. tit. 9. part. 3.* Castill. *in d. l. 66. n. 4. in fin.* Menoch.

I.

454

1.*de arbitrar.casu 87.n.8.* Y q̃ este arbitrio se deua regular por las reglas de derecho, y lo q̃ consta establecido en èl se cõprueba, arg *l.qui restituere 68.ff. de rei vindicat.l.nũnus 3.ff.de inlit.iurãd.*& docẽt, Menoc.*de arbitr.lib.1.q.67.* Azeu. *cons.28.n.77.* Valenç.*cons.90.ex n.25.& cons.92.n.111.& seqq. tom.1.* Osuald *ad Donel lib.26 commentar.c.2.lit.A.* Y supuesto, que la determinacion de derecho es la que lleuamos dicho, de que èl que no tiene bienes raizes afiançe, ò se le sequestrẽ sus bienes, parece que deuen los señores Iuezes dirigir su arbitrio por ella; y asimismo deuen regularlo por la costumbre que tienen los Portugueses tratantes, semejantes a el dicho Pedro de Silua, vt *in l.si seruus pluriũ, §.final,* ibi: *Ante omnia ipsius patrisfamilias consuetudo, deinde regionis inqua versatus est, exquirenda est, ff.deleg.1.& in l.hæredes, §.si quis post in fin.* ibi: *Ex consuetudine Patrisfamilias, ff.de testament.* Euerard, *loco legal.ab vsitato, seu à solitis n.16.* Menoch. *lib.1.præsumpt.quæst.28.ex n.3.cum seqq.* Que ordinariamente andã vagueando con sus tratos, y mercaderias de vnos lugares en otros, y seria dificultosso a el Real Fisco conseguir su derecho, ò por lo menos se pondria à peligro de perderlo, si el dicho Pedro de Silua se ausentàse con sus mercaderias: costumbre, que se deue mucho considerar por los señores Iuezes para presumir, que el dicho Pedro de Silua harà lo mesmo, que hazen los de su Patria, y condicion, como lo aduierten Aflictis *decis.13 ex n.16.cum plurib.seqq.* quem sequitur Crauet.*in consil.129.n.6.* Menoch. *cons.457.num 5.& 6.tom.5.*

El arbitrio se ha de regular por las reglas de derecho, y por lo acostumbrado, y vsado.

Y assi parece, que tanto por la presumpcion de derecho, quanto por lo acostumbrado por semejantes mercaderes Portugueses, la persona del dicho Pedro de Silua està bastantemente sospechosa, para poderse auer hecho el embargo, que se hizo de sus bienes, ô por lo menos, para obligarle a dar fianças a satisfacion; pues de otra manera se pondria la causa a peligro, de que ausentandose, perdiesse el Fisco su accion, y derecho a la dicha dote. Num.22

Num.22 Conclusion de lo dicho.

Punto tercero.

Lo que mas parece ser contra la justificacion del Au- Num.23.

to

Si deuio preceder informació de la sospecha.

to de embargo del Iuez de bienes de dicha Inquisicion de Seuilla, es el auerlo proueido sin preceder informació de dichas sospechas; porq̃ la principal de ser el Reo Portugues, y tratante, y que los tales no suelen tener domicilio fixo, y que acostumbran a mudarle muchas vezes, segun sus tratos, y la vtilidad, que esperan de exercitarlos mas en vna parte, que en otra; y juntamente el peligro de perder su caudal es tã notorio, que no auia necessidad de probarlo, segun la doctrina de la *l. si adulterium cum incestu, § idem Polion, ff. ad l. Juliam de adult. c. vestra de cohabit. clericor.* Plures quos congerunt Mascard. *de probat. 2. tom. concl. 1108. ex n. 1.* Valençuela Velazquez, *cons. 96. ex n. 14.* En tanta manera, que ni necessita de probança, ni de otro orden de derecho, *C. ad nostram 2.* vbi Bald. *de iur. iurand.* Bartul. in *l. itus fustiũ, ff. his qui not. inf.* Ab. *in c. quoniã de filijs Presb.* Menoch. *de recuperand. remed. 15. n. 260.* Nata, *cons. 215. n. 20. & cons. 224. n. 20. volum. 1. & cons. 540. n. 7. volum. 3.* de adonde dixo Speculator. *de notorio crimine, § iam de notorio, num. 1.* que en la cosas notorias, no se requiere testigos. Y bastarà el juramẽto simple del Fisco, para comprobarlo Carroc. *de sequest. 2. p. q. 3. n. 2.* y assi parece, que siendolo tã notorias dichas calidades en el dicho Pedro de Silua, y en los de su nacion, no se necessitò de probança alguna para mandar hazer el dicho embargo.

Lo notorio, no necessita de probãça.

Num. 24 Probãça sumaria, ni solẽne, ni cõ citacion basta.

Pero quando en todo rigor no se admita esta razon el estado que oi tiene este pleito, nos saca de toda duda; Para lo qual se presupone, que en el caso presente, solo de derecho se requiere probança sumaria de la deuda, y sospecha del deudor, sin citacion de la parte, ni otra solemnidad alguna, como consta de la *l. 3. tit. 16. lib. 5. Recopil.* adonde lo aduierte Matienço, *glos. 2.* y Azeued. *num. fin.* Castil. *in d. l. 66. Tauri n. 461.* de modo, que el Iuez pueda informar de ella su animo, cerca de la sospecha, que ai contra el deudor, como lo tienen los Doctores citados; y otros que abaxo citarèmos.

Num. 25 La cõfessiõ de la parte basta, y sẽmãdò recibir por el Consejo.

Y en esta vltima instancia ai ante todas cosas la confession del dicho Pedro de Silua, mandada hazer por el Consejo à fol. 28. en que confiessa, que no tiene bienes raizes algunos en la ciudad de Seuilla, ni en el distrito de su

In-

Inquisicion; y juntamente quatro testigos examinados ante el dicho juez de bienes, a pedimiento del Procurador del Fisco, citada la parte contraria, que prueua, que el dicho Pedro de Silua no tiene bienes raizes algunos, como èl mesmo lo confiessa: y que por ser Portugues, mercader tratante, y que los tales suelen mudar muchos domicilios, le tienen por sospechoso de fuga, conformando en todo, no solo con la confession del dicho Pedro de Silua, sino tambien con la presumpcion de derecho de que el susodicho harà lo mesmo, que suelen hazer los de su nacion, trato, y oficio.

Que esta informacion recibida por dicho juez de bienes prueue bastantemente en este caso (aũque lo fue pendiente esta causa en el Consejo) consta: lo vno, porque aunque para ella fue citada la parte contraria, no la contradixo, antes tacitamente consintiò hazerse: Lo otro; porque el dicho juez de bienes, no obstãte dicha apelaciõ, la pudo recibir; pues quedò juez de la causa, como antes era, por ser la apelacion, y articulo interlocutorio, y poder proceder en la causa sin peligro de nulidad, ni atentado, ex ratione tex. *in cap. non solum 7. vers. illa vero, quæ per appellationem, de appellat. in 6.* Lãcellot. *2. p. de attẽt. & innouat. appell. pend. limit.* 1. *n. 1. & seqq. fol. 358.* Scaccia *de appellat. q. 17. limit. 47. n. 28.* en tanto que pudo, en virtud de la informacion recibida, reuocar el dicho Auto interlocutorio, como enseña Lancel. *n. 15. & seqq.* Scaccia *n. 30. locis citatis,* idem Scaccia, *q. 19. remed. 1. concl. 6. n. 3. vers. confirmatur, & quæst. 5. num.* 118.

Num. 26. Que la informaciõ recibida por el juez de bienes, prueua en este caso

Sin que obste dezir, que esta causa se deue determinar por los mesmos Autos, sin poderse admitir otros, *ex clem. appellation. de appellat.* cũ adductis a Marant. *in suo Specul. p. 6. act. 2. princip. in verb. & quandoq; appellatur, sub n. 163. vers. secundũ regulã, fol. mihi 203.* Porque esta doctrina no tiene lugar, quando la execucion del Auto interlocutorio contiene daño irreparable, como [este] lo tiene; pues lo seria, si el dicho Pedro de Silua se ausentàse de dicha ciudad de Seuilla, yendose a las Indias, ô entrandose en Portugal, caso en que limitan esta doctrina Marant. vbi prox. *limit. 6. n. 169.* Scaccia, *de appellat. quæst. 11. n. 94.*

Num. 27. Que se pudo admitir dicha informacion en segunda instancia.

Auto interlocutorio, q̃ contiene daño irreparable, admite nueuos autos en segũda instãcia.

Num. 28 Los fundamentos del autointerlocutorio, se pueden probar de nueuo en la segunda, y tercera instancia.

A que se añade, que auiendose proueido el dicho Auto de embargo por el dicho juez de bienes, por auerse alegado por el Procurador del Fisco, que dicho Pedro de Silua no tenia bienes raizes, y era persona sospechosa de fuga, se pudo esto justificar con nueuas, y diuersas probanças en esta instancia de apelacion, y suplicacion, como expressamente lo tienen Franchis *in cap. cum in Ecclesia 38. n. 5. de appellat.* Marant. *d. verb. & quandoque appellatur num. 164. vers. secundum regulam, fol. 482.* Scaccia *d. q. 11. n. 95.*

Num. 29 Los juezes pueden informar sus animos por las probanças recibidas ante otros juezes, aunque sean incopetentes

Pero quando todo lo dicho cessara, que no haze; y quãdo dicho juez de bienes no lo fuera competente para recibir dicha informacion, por estar la causa pendiente sobre este articulo en el Consejo: con todo puede aprouechar para que V. S. informe su animo cerca de las sospechas que concurren en el dicho Padro de Silua, para que se deua substener el embargo hecho, ò obligarle a dar fianças; pues es cierto, que los juezes pueden informar su animo de los testigos examinados por otros, aunque sean incompetentes, ex text *in l. 3. §. eiusdem, l. ob carmen, §. si testis, ff. de testib.* Mascard. *de probat. tom. 1. concl. 33. n. 28. & 29.* Aimont. Crauet. *de antiquit. temp. 1. p. §. propositum nostrum nu. 29.* Y que puedan informarse, no solo de probanças integras, y perfectas, sino de defectuosas, y de adminiculos, y presumpciones, probant Ias. *in l. huiusmod. § allegatum, num. 19. ff. de leg. 1. & cons. 120. lib. 4.* Alciat. *in l. Neratius num. 4. ff. de verb. signific.* Bald. *cons. 183. statut. ciuitat. Veronæ lib. 2. n. 1.* Ioan. Vincent. de Anna *cons. 627.* con otros muchos.

Num. 30 Los testigos examinados por el juez de bienes, estàn circunstanciados de modo, que prueuã plenamente.

Lo qual procede mas sin duda, por estar los testigos examinados por el dicho juez de bienes, circunstãciados cõ tales calidades, que aun en juizio plenario, y para sentencia difinitiua probaràn plena, y bastantemente; porque la primera parte, que afirman cerca de no tener bienes raizes el dicho Pedro de Silua, està corroborada, y confirmada con su mesma confession: la qual quita toda nulidad, assi de la probança, como de los testigos, y le añade nueua fuerça, y credito, ex notatis per DD. *in cap. 1. de accusat. in 6. & in cap. qualiter, & quando extra de accusat.* & tenent allegati ab Anton. Gomez *3. variar. c. 12. de probat. n. 8.* Mascard. *de probat. concl. 244. n. 4. & concl. 357. n. 3.* latissimè Farinac.

lib.

lib.3.de Reo confesso,& conuict. q.81.ex n.67.cum pluribus seqq. La otra parte, que prueuan dichos testigos, cerca de la sospecha de fuga, que concurre en el dicho Pedro de Silua, respecto de ser Portugues tratante, està corroborada con la notoriedad arriba referida, num.23. y con la verisimilitud originada de aquello, que suelen hazer los hombres de su calidad, y oficio: lo qual fidem prȩstat probationibus aliàs inualidis, & supplet earũ quoscumque defectus, vt ex Immol. *in l. ædita in fin. C. de edend.* probat Mascar. *de probat concl. 2409. n. 17. tom. 3.* DD. præcipuè Abbas *n. 12.* Butrio 19. Innocent. 3. Hostiens. 5. *in cap. inter dilectos, de fid. instrument.* Menoch. *lib. 5. præsumpt. 20. n. 53.*

Pero quando todo lo dicho cessarà, que no cessa, y se oponga por la parte contraria, lo que arriba, nu. 27. queda tocado de que en el grado de apelacion, y suplicacion, y articulo interlocutorio no ha lugar recibir nueuos autos, y probanças: esto se limita en la confession de la parte: la qual se admite aun en los casos que de derecho està prohibido recibirse probanças, como es doctrina llana de la glos. *in cap. his qui fidem, de sponsal.* Alex. *in l. à Diuo Pio, §. si pignora, nu. 3. cum seqq. ff. de re iudicat.* Suarez *in l. post rem, quæst. 3. pag. 350. eodem tit.* Mascard. *de probat. lib. 1. quæst. 7. n. 6. & cõcl. 344. n. 3.* & est textus expressus de iur. regio in *l. 4. tit. 9. lib. 4. Recopil.* vbi notat Azeued. *n. 13.* Num. 31 La cõfessiõ de la parte se admite, aũq por estatutose excluyan las probanças.

Finalmente el dicho Pedro de Silua en tres peticiones presentadas ante el dicho juez de bienes, como referimos en el hecho desta causa, nu. 4. ofreciò dar fianças en la cãtidad de los bienes embargados: y este ofrecimiento deue cumplir, pues por èl se prejudicò, ex reg. *l. cum precum. C. de liberal. caus.* Bartul. *in l. certum, §. si quis absentem n. 4. ff. de confess.* Abbas *in cap. examinata num. 4.* Anton. de Butr. *num. 4. de iudicijs.* A lo qual no obsta dezir, que el dicho juez de bienes no acceptò este ofrecimiento, ni la parte del Fisco; porque lo vno no le puede dañar esta omissiõ; lo otro, no auia llegado la ocassion, y tiempo de determinar sobre este articulo; pues como consta de los autos, al tiempo que se traxeron al Consejo, solo se auia dado traslado de las peticiones de parte à parte; y ni la del Fisco, ni el dicho juez de bienes estuuieron en Mora, y la parte con- Num. 32 Ofrecimiẽto de fiãças hecho por la parte.

tra

traria intempeſtiuamente hizo traer el proceſſo al Conſejo. Con que parece ſe ha de emendar el Auto de viſta del Conſejo, confirmando el proueido por el juez de bienes de la Inquiſicion de Seuilla, & ſic ſperamus. Salva in omnibus, &c.